

Al despacho del señor Juez, hoy primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La secretaria

GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Duitama, primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

AUTO PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la no presentación del acuerdo de reorganización, acorde a lo consagrado en el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, normativa que establece en lo pertinente los efectos de la no presentación del acuerdo de reorganización, siendo necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019, se admitió en reorganización de pasivos, de conformidad con la ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2011, a la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ.

2. Una vez posesionado el promotor designado, JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, (*fl. 678 cuad. No. 3.*) y habiéndose requerido en dos oportunidades al auxiliar de la justicia, sin obtener respuesta, el despacho en auto de fecha 20 de abril de 2023, resolvió nombrar un nuevo promotor, y para tal efecto se designó al Dr. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ¹, profesional que a través de memorial presentado el día 13 de junio de 2023, se allegó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y Determinación de Derechos de Voto.²

3. Por auto del 5 de diciembre de 2023, se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y Determinación de Derechos de Voto, por el termino de cinco (5) días.³

4. Presentadas dentro del término las objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y Determinación de Derechos de Voto, por auto del 9 de febrero de 2024 se corrió traslado de estas.⁴ Vencido el termino anterior de concedió el termino de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.⁵

4. A través de auto del 10 de abril de 2024, se señaló fecha y hora para decisión

¹ Expediente Digital PDF No. 004

² Expediente Digital PDF No. 019

³ Expediente Digital PDF No. 026

⁴ Expediente Digital PDF No. 33

⁵ Expediente Digital PDF No. 34

de objeciones a la Calificación y Graduación de Créditos, Determinación de Derechos de Voto.⁶

5. En audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, se realizó el trámite de resolución de objeciones del BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y JORGE ABEL MUÑOZ PARRA,⁷ continuándose la audiencia de resolución de objeciones el 9 de julio de 2024.⁸

6. Presentados los ajustes al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, a través de auto de fecha 1 de abril de 2025, se ordenó realizara la exclusión de la sociedad COEXITO S.A.S., como acreedora de la deudora.⁹

7. A través de auto de fecha 5 de mayo de 2025, se reconocieron los créditos señalados por el señor promotor Dr. WILSON FERNANDO BARRERA, se aprobó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto y se procedió a advertir que a partir de la ejecutoria de dicha providencia empezaba a correr el termino de los **CUATRO (4) MESES PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO** de reorganización, en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.¹⁰

8. Deberá precisarse que el termino de los cuatro (4) meses, para la presentación del acuerdo de reorganización de la deudora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, se encuentra vencido, y el señor promotor Dr. WILSON FERNANDO BARRERA mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2025, informa al despacho que no se logró un acuerdo de reorganización en el plazo establecido, por lo que se deberán tomar las determinaciones que consagra la ley 1116 de 2006 en su artículo 37 y 38.

CONSIDERACIONES

Por las anteriores razones, habrá de decretarse la terminación del presente proceso de reorganización, procediéndose a ordenar la liquidación judicial reglada en el artículo 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 ibidem y demás normas concordantes.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la designación de liquidador para la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, en Liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Duitama

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la persona natural comerciante DORA JACQUELINE MORENO DIAZ,

⁶ Expediente Digital DFP No. 36

⁷ Expediente Digital PDF No. 46

⁸ Expediente Digital PDF No. 60

⁹ Expediente Digital PDF No. 76

¹⁰ Expediente Digital PDF No. 80

identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la deudora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama.

Tercero: Advertir que, en consecuencia, la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, **HA QUEDADO EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“en liquidación judicial”**.

Cuarto. Designar como liquidador de la persona natural comerciante, a quien venía ejerciendo como promotor **Dr. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ**, en razón a que el mencionado auxiliar se encuentra inscrito como liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ
Cédula de ciudadanía	74.181.216
Contacto	3114491046 - wilsonfbarrera@hotmail.com

Quinto: En consecuencia, se ordena por secretaria:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente y envíese por el medio más expedito. Indicando que con **INMEDIATEZ** deberá manifestar su aceptación.
2. **Ordenar** al liquidador la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006.
3. Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Sexto: Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, deberá presta caución dentro de los **cinco (5) días siguientes** a su posesión, la cual deberá constituir por el **0,3% del valor total de los activos** para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como **secuestre** de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por **CINCO (5) AÑOS CONTADOS** a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo: Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada

Octavo: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Noveno: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2020 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014 expedida por la superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros del fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo los lineamientos de las normas contables, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente, y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo: Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015. Único reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos por parte de la deudora, un estimativo de **GASTOS DEL PROCESO**, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5. Numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, **CUANDO SE REMITAN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS O NOMBRAMIENTOS.**

Décimo Primero: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional de los auxiliares de la justicia de la lista que lleva la Superintendencia de Sociedades, contenida en la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; así mismo y conforme al acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 del 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda constituir conflicto de intereses o que pueda afectar de forma negativa el ejercicio de sus funciones.

Décimo Segundo: Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018.

Décimo Tercero: Advertir a la deudora que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la liquidación del patrimonio, sin perjuicio que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Cuarto: Advertir que en caso de que la deudora (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Décimo Quinto: Ordenar la **FIJACIÓN DEL AVISO** en el SISTEMA TYBA de este despacho, por el termino de **diez (10) días**, en el cual se informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, en el que se indique el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Así mismo, se **DEBERÁ FIJAR COPIA DEL AVISO** en la página de la deudora (si tuviere) y del liquidador, lo mismo que en las sedes, sucursales y agencias de la deudora durante todo el trámite del presente proceso, para lo cual se concede al liquidador el termino de **cinco (5) días** siguientes a la posesión, para su fijación.

Décimo Sexto: Ordenar al liquidador que **OFICIE A LA CÁMARA DE COMERCIO** del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a **INSCRIBIR EL AVISO** que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Décimo Séptimo: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que las medidas cautelares de embargo que fueran practicadas en cada en cada uno de los procesos, incorporados al trámite de reorganización, sean puestas a disposición del presente proceso de Liquidación.

Proceso N°	Demandante	Demanda do	Clase medida cautelar	Identificación bien
15238405300220170 065100	Coéxito	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro.	Embargo y posterior secuestro cuota parte equivalente al 50%.	FMI 083-6415
15238310300120180 003900	Luis Eduardo Valderrama	Dora Jacqueline Moreno Díaz.	Embargo y posterior secuestro.	FM 074-8900
15238405300420180 009200	Jorge Abel Muñoz Parra	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro.	Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 15238405300220170 065100
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembarga	Remanente de proceso N° 15238310300120180 003900

ASUNTO: Termina proceso de reorganización - inicia liquidación judicial.

PROMOTOR: DR. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ

RADICACION: 2019-00063

			r y del remanente del producto del embargo	
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	2018-021
15238310300220180003500	Bancolombia S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otros.	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BCSC, Banco AV Villas y Banco de Occidente.
15238405300120800013600	Bancolombia S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BCSC.
15238310300120180002800	Banco de Bogotá S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro	Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 15238310300120180003900
15238310300120180003500	Bancolombia S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular,

ASUNTO: Termina proceso de reorganización - inicia liquidación judicial.

PROMOTOR: DR. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ

RADICACION: 2019-00063

				Banco BCSC., Banco AV Villas y Banco de Occidente.
15238310300120180012300	Chaneme Comercial S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro	Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 15238310300120180003900
15238310300220180011300	Red llantas S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro	Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo.	Remanente de proceso N° 15238405300220170065100
				Remanente de proceso N° 15238310300120180003900
			Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Fiduciaria Bancolombia y Banco AV Villas.
15238400600420180010100	Bancolombia S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro.	Embargo, retención y secuestro	Vehículo placas KET - 318, embargo inscrito el 23 de agosto de 2018.
15238310300220180002100	Todo llantas y más S.A.	Dora Jacqueline Moreno Díaz y otro.	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en el Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia S.A., Banco Citibank, Banco Popular S.A. y Banco de Occidente S.A.
			Embargo y	Folios de matrícula inmobiliaria N! 083-

			posterior sequestro	22674, 083-29116, 083-29116 solo se expidió oficio
--	--	--	------------------------	--

Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Ordenar al liquidador dar trámite a los oficios dentro del término de cinco (5) días siguientes a la posesión, en las oficinas de registro correspondiente, a efectos de que queden inscritos los embargos, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

Décimo octavo: Decretar el embargo y sequestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, susceptibles de ser embargados.

a. Como quiera que el vehículo de placas KET-318 se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso con radicado No15238400600420180010100 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama. Se ordena su inmovilización inmediata, para tal efecto se ordena oficiar a la Policía Nacional de Colombia.

Una vez se cumpla tal orden, se dispondrá todo lo relativo a su sequestro.

b. Así mismo, en razón a que dentro de la demanda de Reorganización se informó por la deudora que es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-8900 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y Privados de Duitama, el cual se encuentra embargado por cuenta del proceso15238310300120180003900 seguido por Luis Eduardo Valderrama y en contra de la aquí deudora en liquidación, el cual fuera incorporado en la presente actuación, se hace necesario ORDENAR EL SECUESTRO.

Para la Práctica de dicha diligencia se COMISIONA a los jueces civiles municipales de Duitama con amplias facultades para que se sirva practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble antes señalado el cual se encuentra debidamente embargado.

Líbrese el comisorio respectivo, junto con los insertos y copias pertinentes a que haya lugar.

c. Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos judiciales, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia número 152382041002, a favor del número del presente proceso.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Ordenar al liquidador dar trámite a los oficios dentro del término de cinco (5) días siguientes a la posesión, en las oficinas de registro correspondiente, a efectos de que queden inscritos los embargos, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

Décimo Noveno: Advertir a los acreedores que a partir de la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, cuenta con **VEINTE (20) DIAS** para que presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado a consecuencia del incumplimiento del acuerdo, de la liquidación judicial, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Vigésimo: Ordenar al liquidador la **elaboración del inventario de los activos de la deudora**, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de **treinta (30) DÍAS** a partir de su posesión. Bienes que deberán ser evaluados posteriormente por expertos que designe el despacho, si a ello hubiere lugar.

Realizado lo anterior, el liquidador deberá entregar el **INVENTARIO** para que el despacho **CORRA TRASLADO** por el término de diez (10) días.

Vigésimo Primero: Ordenar al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior, cuenta con un término de **UN (1) MES** para que, remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración del mismo, junto con el inventario valorado de bienes de la deudora o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público.

A fin de que se surta el **RESPECTIVO TRASLADO** conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Si se presentaran objeciones, de lo contrario dentro de los quince (15) días siguientes emita auto que reconozca los créditos, de no presentarse objeción.

Vigésimo Segundo: Se ordena a remisión de la presente providencia al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SUPERINTENDENCIA que ejerce vigilancia o control, para lo de su competencia.

Vigésimo Tercero: Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo Cuarto: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, deberá **OFICIAR A LOS JUECES Y DEMÁS AUTORIDADES** que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando una sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra de la

deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del presente proceso de liquidación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo Quinto: Ordenar al liquidador que una vez ejecutoriada la orden dispuesta en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo Sexto: Advertir al señor liquidador que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir a este recinto judicial dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y conforme a las pautas de **AUSTERIDAD PROPIAS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Igualmente deberá señalarse que las propuestas de los peritos deben cumplir los requisitos que establece la resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la superintendencia de sociedades, terna que deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar: **a)** Hoja de vida **b)** Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores **c)** Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual de cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo Séptimo: Advertir al liquidador que los avalúos que presente sin la debida designación del juez, no tendrán validez en el proceso y los gastos en que se incurra serán de su cargo.

Vigésimo Octavo: Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, deberá iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades competentes.

Vigésimo Noveno: Ordenar al liquidador que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión, verifique cuales son los contratos necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo: Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo Primero: El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad

social, si los hubiere.

Trigésimo Segundo: Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que la deudora, tenga trabajadores amparados por el fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo Tercero: En virtud del efecto referido en el auto de terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, el liquidador dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su posesión, deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda ante dichas entidades si a ello hubiere lugar.

Trigésimo Cuarto: El liquidador deberá remitir al juez, la relación de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo Quinto: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por este despacho judicial.

Trigésimo Sexto: Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo Séptimo: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Trigésimo Octavo: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante

el proceso, este despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Trigésimo Noveno: Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, el auxiliar deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestaran servicio en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo: Advertir a la deudora que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, la señora **DORA JACQUELINE MORENO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, **SEGUIRÁ SIENDO RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS SOCIALES, ASÍ COMO DE LOS ACTIVOS QUE REPORTO EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA** y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Líbrese la respectiva comunicación.

Cuadragésimo Primero: Ordenar a la deudora **DORA JACQUELINE MORENO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, que, a través del correo electrónico, remita al buzón del correo electrónico del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso contrario deberá informar dicha situación al despacho y al liquidador para tomar las medidas pertinentes.

Cuadragésimo Segundo: Prevenir a la deudora señora **DORA JACQUELINE MORENO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.664.426 de Duitama, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, igualmente la prohibición de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que el despacho les imponga, conforme lo determina el artículo 50 numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo Tercero: Advertir a los acreedores que la información que presente la deudora quedara a disposición en el expediente virtual en el **SISTEMA TYBA** y de forma permanente, teniendo las partes la carga de revisar el expediente y asistir a las audiencias que se programen, e informarse de manera completa y en debida forma sobre el proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo Cuarto: Se advierte a las partes que los memoriales que se alleguen al expediente deben ser remitidos a la contraparte y al auxiliar conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P. en el numeral 14, en concordancia con lo

ASUNTO: Termina proceso de reorganización - inicia liquidación judicial.

PROMOTOR: DR. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ

RADICACION: 2019-00063


establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



NICANOR ROA CARVAJAL.

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
ANOTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Auto de fecha:	01/12/2025
Notificado hoy:	02/12/2025
Estado N°	124
La secretaria GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES	